



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.

Rollo de apelación número 986/2.012

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante

Recurso Contencioso-Administrativo número 992/2.010

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera

Sentencia número 241/2.017

Ilmos. Sres.
Presidente
Don
Magistrados
Don
Doña
Doña
Doña

En la Ciudad de Valencia, a treinta y uno de marzo de
dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de
la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con
el número de rollo 986/2.012, interpuesto contra la Sentencia


GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



número 271/2.012 dictada, con fecha 7 de junio de 2.012, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 992/2.010.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante, el Ayuntamiento de (Alicante), representado por la Procuradora y defendido por el Letrado Don ; y b) Como apelados, Don , representado por la Procuradora y defendida por el Letrado b , la Diputación Provincial de Alicant, representada y defendida por su Servicio Jurídico, y la entidad , representada por la Procuradora y defendidos por el Letrado ; y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado

Antecedentes de hecho

Primero. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante dictó la Sentencia que consta reseñada cuyo fallo, literalmente transcrito, dice: "Fallo. 1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. contra el Ayuntamiento de contra el Decreto de fecha 14 de octubre de 2010 del Ayuntamiento de pero debe ser inadmitido respecto de la Diputación Provincial de Alicante. 2º.- Declaro la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de 3º.- Reconozco el derecho de la actora, como situación jurídica individualizada, a que por el Ayuntamiento de se proceda a: - A realizar de inmediato las obras de reparación y subsanación de los desperfectos existentes y que causan las filtraciones y humedades en la vivienda del reclamante, con la amplitud e intensidad que el estado de la edificación pública y privada lo requiera, de forma que quede plenamente garantizada su habitabilidad y seguridad, y que en el futuro no se vuelvan a reproducir los desperfectos que tengan su origen en las mismas causas que ahora los producen y según resulte de la prueba que al efecto se practique. - A indemnizar al reclamante en la suma de 247.50 euros más intereses legales por los daños ocasionados a la fecha como consecuencia de las filtraciones padecidas, sin perjuicio de su





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incremento si dichos desperfectos aumentan como consecuencia del no cese de la causa que los ocasiona. 4°.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso".

Segundo. El Ayuntamiento de [redacted] presentó escrito por el que interponía recurso de apelación contra la citada Sentencia en el que, tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitaba que, con revocación de la Sentencia apelada, se dictase otra nueva por la que se desestimase el recurso contencioso-administrativo inadmitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida contra el Ayuntamiento.

Tercero. El Juzgado admitió el recurso y dio traslado del mismo a las partes apeladas para que, en el plazo de quince días, pudieran formalizar su oposición, habiendo presentado escritos en los que solicitan la desestimación del recurso de apelación con imposición de costas a la apelante.

Cuarto. El Juzgado acordó la remisión a este Tribunal de los autos, expediente administrativo y escritos presentados; y, una vez recibidos y formado el correspondiente rollo de apelación, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Quinto. Se señaló fecha para la votación y fallo del recurso el día 8 de marzo de 2017, habiendo tenido lugar.

Sexto. En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. La Sentencia apelada estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don [redacted] contra Decreto número [redacted] de fecha [redacted] la Alcaldía del Ayuntamiento de [redacted] que acordaba no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial que había formulado a dicho Ayuntamiento por los daños ocasionados en la vivienda de su propiedad sita en la calle [redacted] como consecuencia de las filtraciones y entradas de agua procedentes de lluvia debidas al mal acondicionamiento de la vía pública.

Dicho Decreto se fundaba en que, atendiendo que las obras que motivaban dichas filtraciones - Obras de adecuación de infraestructura en calles [redacted]

- fueron contratadas y dirigidas por la Diputación de Alicante, siendo la



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adjudicataria de las mismas la mercantil, el supuesto daño patrimonial ocasionado al actor no podía imputarse al Ayuntamiento no siendo éste competente para iniciar la instrucción y tramitación del correspondiente expediente que dilucida la pretendida responsabilidad administrativa.

La parte actora en el suplico del escrito de demanda deducía como pretensión que se condenase al Ayuntamiento de , y subsidiariamente a la Diputación Provincial de Alicante, a: a) Realizar de inmediato las obras de reparación y subsanación de los desperfectos existentes y que causan las filtraciones y humedades en su vivienda del reclamante, con la amplitud e intensidad que el estado de la edificación pública y privada lo requiera, de forma que quede plenamente garantizada su habitabilidad y seguridad, y que en el futuro no se vuelvan a reproducir los desperfectos que tengan su origen en las mismas causas que ahora los producen y según resulte de la prueba que al efecto se practique, y b) A indemnizarle en la suma de 247.50 euros por los daños ocasionados a la fecha como consecuencia de las filtraciones padecidas, sin perjuicio de su incremento si dichos desperfectos aumentan como consecuencia del no cese de la causa que los ocasiona.

El Ayuntamiento de opuso a las pretensiones deducidas en la demanda que los daños ocasionados por dichas filtraciones debían atribuirse a las obras ejecutadas por la Diputación Provincial de Alicante por lo que era ésta a quien debía atribuirse responsabilidad por los daños causados. Por su parte la Diputación Provincial de Alicante solicitó que se inadmitiese la demanda respecto de ella al no haberse producido el previo agotamiento de la vía administrativa ya que el actor no formuló reclamación en dicha vía y, subsidiariamente, que se declarase en su caso la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de con finalización del procedimiento de forma que la parte actora pudiese iniciar procedimiento de reclamación frente a la Diputación de Alicante y que se desestimase las pretensiones de la actora.

Segundo. La solicitud de la Diputación Provincial de Alicante referente a la inadmisibilidad de la pretensión deducida contra la misma es acogida por la Sentencia recurrida en base a la falta de agotamiento de la vía administrativa. Y respecto del Ayuntamiento de , tras afirmar su legitimación pasiva, acoge, previa reseña de distintas sentencias en las que se establece doctrina respecto de los



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

supuestos en que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la pretensión indemnizatoria deducida por el actor en base a la siguiente argumentación:

"Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, y por lo que respecta a la existencia de una lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y pesar de las alegaciones realizadas por la Administración demandada en su contestación a la demanda debe darse la razón a la parte actora cuando alegó que a resultas de la prueba practicada ha quedado acreditada tanto la efectiva realidad del daño o perjuicio reclamado como su relación causal directa, inmediata y exclusiva con el servicio público prestado, afirmación a la vista de la prueba pericial practicada en tanto que ambos peritos, el de esta parte, D. _____, y el perito judicial, D". _____

concluyen taxativamente que los daños que presenta la vivienda de la actora son resultado de las filtraciones de agua de lluvia que a su vez son consecuencia inexorable de la anormalidad constructiva y del funcionamiento del servicio de alcantarillado de la zona de autos. Y así se concluye en dichos informes y muy en concreto en las aclaraciones y explicaciones dadas por los dos peritos en las comparecencias señaladas al respecto y que tienen como denominador común el considerar que las filtraciones de agua provienen del pavimentado de la vía pública e incluso a través de una fuga en el sistema enterrado de recogidas de aguas pluviales, que dichas filtraciones son relativamente recientes, coincidiendo con las obras realizadas en el saneamiento público, y continuas en el tiempo hasta que no se solventa la causa que las provoca, lo que a juicio de ambos peritos supone un riesgo para la estabilidad de la vivienda puesto que la previsión es que vayan agravando los daños que viene presentado la vivienda como consecuencia de las mismas. Por lo tanto y en atención a lo expuesto, se debe estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso" (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. El Ayuntamiento de _____ en el escrito de interposición del recurso de apelación disiente de lo argumentado y resuelto en la Sentencia apelada alegando, en síntesis, que no pueda atribuirsele responsabilidad por los daños causados en la vivienda del demandante pues, si bien es cierto que, como titular de la competencia en materia de

GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mantenimiento de las vías públicas y del alcantarillado (artículo 25.2.d) y 26.1.a) LRBR), resultaría responsable de los daños ocasionados por ser aquél defectuoso, es lo cierto que en el presente caso los daños cuya reparación se pretende fueron causados por la deficiente ejecución de las Obras de adecuación de infraestructura en calles

Y que estaban incluidas en el Plan Complementario Provincial de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal de la Diputación Provincial de Alicante y fueron adjudicadas por ésta a la empresa por lo que es a dicha Diputación a quien debe exigirsele responsabilidad.

Cuarto. Planteado en estos términos el recurso de apelación la cuestión a resolver queda reducida a la consistente en determinar si los referidos daños son imputables exclusivamente al Ayuntamiento - en cuyo caso procedería la confirmación de la Sentencia recurrida - o a la Diputación Provincial de Alicante - en cuyo supuesto debería desestimarse el recurso, sin perjuicio del derecho de la actora a formular ante ésta la oportuna reclamación o, si, por último, debería apreciarse una responsabilidad concurrente de ambas (artículo 140 LRJAPyPAC) lo que obligaría a fijar el porcentaje de que debía responder el Ayuntamiento, sin perjuicio, nuevamente, del derecho del actor a formular ante la Diputación Provincial de Alicante la oportuna reclamación por el porcentaje que le correspondiese.

Quinto. La tesis del Ayuntamiento de no merece acogimiento pues de la prueba pericial a que se refiere el Juez "quo" en el Fundamento de Derecho Sexto de su Sentencia no cabe concluir, como pretende aquél, que puedan imputarse en todo o en parte los daños ocasionados a las obras ejecutadas por la Diputación Provincial de Alicante lo que traslada dicha responsabilidad al Ayuntamiento como competente del mantenimiento de las vías públicas y del alcantarillado la responsabilidad por los daños ocasionados; a lo que cabe añadir que, como aléga el actor apelado, incumbiría responsabilidad al Ayuntamiento ya que las obras de que se trata fueron ejecutadas en el año 2008 y suscribió el acta de recepción de las obras en fecha 7 de enero de 2010 sin formular, no obstante haberse manifestado las filtraciones, objeción alguna.

Sexto. Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación; sin que, de conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y atendidos los términos en



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

que se plantea el recurso de apelación proceda hacer imposición de las costas del recurso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de (Alicante) contra la Sentencia número 271/2.012 dictada, con fecha 7 de junio de 2.012, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 992/2.010. ; y

2) No efectuar expresa imposición de las costas causadas por el recurso de apelación.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Notifíquese a las partes la presente sentencia y, verificado que sea, devuélvanse los autos, con certificación literal de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.




GENERALITAT
VALENCIANA



R. CASACION núm.: 3968/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Secretaría Sección 101

C O P I A

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. _____, presidente

D.

D.^a

D.

D.

D.

D.^a

En Madrid, a 7 de diciembre de 2017.

Visto el recurso de casación nº 3968/2017, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de _____ contra la sentencia nº 241/17, de 31 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1^a) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, confirmatoria en apelación (986/2012) de la nº 271/13, de 7 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante (rec. 992/2010), que estimó el recurso entablado por D. _____ contra el Decreto de _____ del Ayuntamiento de _____ en materia de _____

responsabilidad patrimonial, esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda –en aplicación del art. 87.bis.1), 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y 90.4.d) LJCA- su INADMISIÓN A TRÁMITE por: 1) Referirse sustancialmente a cuestiones de hecho excluidas de la casación –ex art. 87 bis,1) LJCA- cuya apreciación y valoración en la instancia se cuestiona; 2) Incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: falta de fundamentación, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno/s de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; y 3) Carencia, en los términos que está articulado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Conforme al art. 90,8) LJCA, se imponen las costas a la recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo –por todos los conceptos- se fija en 500 € a favor de cada una de las tres partes recurridas y personadas.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.